

Senor.

ATHA-FHPA-DH-243-12-39

143

148

Pedro Dias de Carate, en Nombre de la Provincia de Alava
en el Pleyto con la ciudad de Victoria Respondiendo a la
peticion puesta por su parte se Digo que V. Mag. ha de
mandar proveer en todo segun y como tengo suppo. sin
embargo de lo que en la dicha peticion se contiene que no es
cierto ni juridico: y se excluye por lo siguiente // Lo Vno por lo
gral. // Lo Otro porque no obsta de ver que el poder pntado.
por mi parte no es de la dicha Provincia porque lo contrario
consta del dicho poder. conviene a saber que en la Junta de la
Manana. aunque el diputado como Interesado procuro des.
hacerla para que no se diese el dicho poder. sin embargo se
quedo en ella bastante numero de hermandades q. de comun consen-
tim. dieron el Poder, y esto mismo se confimo en otra Junta
Provincial que se hizo aquel mismo dia a la tarde, por la mayor
y mas sana parte de la dicha Provincia. conque cessa toda duda
mayormente en caso tan vil y conveniente que la menor parte
y qualquiera de las dhas hermandades deuiera preponderar
y prevalecer como mas sana y conveniente // Lo Otro porque
la relacion q. mis partes hicieron en el Memorial que dieron
a V. Mag. es cierta y verdadera, y se muestra por que aunque
mi parte nombro y señalo en el muchos grandes señores de
Titulo. Maestros de campo y capitanes naturales de la dicha



Provincia que por aver servido a V. M. servirá mas a
el dicho cargo de capitán, la ciudad. no nombra ni puede
nombra ninguno que tenga las dichas calidades. Juntas con
experiencia y ejercicio militar, y dexase bien entender que
siendo los vecinos de la dicha ciudad ochocientos. y los de la
Provincia 140. habra en ella siempre mas personas que
fagor y de quien hacer mano, para el dicho cargo.
Otro. por que tambien fue cierta y verdadera la real
de que la dicha ciudad no ha servido con mas de veinte y cinco
años. y la Provincia sirve con los demas acampamientos.
por que los cinquenta y seis con que dize la real contra que
sirve son contando los que dan los lugares de su jurisdicción
y otras hermandades, y los otros que de la dicha ciudad
tan por suyo que tambien pueden ocupar los mismos
lugares de la dicha elección de capitán como a la dicha
Provincia. y lo Otro. por que mejor que la dicha ciudad
cabeca de la dicha Provincia. por que cada qual tiene
su jurisdicción distinta y separada. sin que la dicha
ciudad sea a la dicha ciudad por superior en cosa alguna
todas lasen una hermandad, y se comprehenden y guardan
en la Santa gñal. que haze; teniendo y qual es todo cada
de las dichas hermandades, que son treinta y seis; y tan
menor de ellas como la dicha ciudad, y assi es incierto
el hecho de la verdad, y si que la dicha ciudad sola.
derecho de nombrar diputado gñal. y la concordia que

por el Sr. se allega del año de 1534. para que todos re-
gidores de la dicha ciudad y el Procurador gual. de la
Junta de personas de la dicha Provincia ha ha
electos de diputados, sta en litigio, y no se puede alegar el
yo y posesion della de mas de ser el caso diferente y dif-
tinto del. y se trata. Lo Otro por que no solo no ha estado
la dicha ciudad en la posesion y memorial que allega de
nombrar la posesion. pero antes halla el Sr. M.^o que la dicha
Provincia es la que ha estado y sta en la dicha posesion
de elegir capitan de tiempo y memoria de esta parte sin
que obtenga la cedula de la S.^{ra} Reyna dona Isabel, porque
por haver sido ganada con relacion sinistral y por el perjuicio
de la dicha Provincia se suppo. de la y nunca tubo efecto.
alguno, y en razon de lo se movio el Sr. M.^o quedando la dicha
Provincia en su posesion, y las confirmaciones como can-
desinas y subrepticias, no son de consideracion ni pueden
por el perjuicio alguno a la dicha Provincia, con lo qual
concorre que la dicha cedula ni confirmaciones no hablan
ni disponen cosa alguna, en quanto aque d dicho capitan
aja de ser el Sr. de la dicha ciudad, que es de lo que se
se trata. y de que se siguiera los absurdos danos e inconvenien-
tes que se han reportado al Sr. M.^o Lo Otro porque
de menor consideracion es la concordia que allega del año
de 601 por haverse hecho sin poder de la dicha Provin.

7 hauese contradicho por la Junta g^{ral}. luego por d^{os}
hermandades. y suuocadose por la dicha Junta g^{ral} 11 lo
porque caso negado que la dicha Provincia en ocasiones
das sea elegido. y siendo en que se eligia por capitulo
de smos de la dicha Ciudad qto no seria m^{uy} p^{ro} p^{ro} ser
derecho que tubiese derechos p^{ro} ello. sino por mera voluntad
de la dicha g^{ra}. de que no se pueda arguir, m^{as} inferior
necesidad q^{ue} otras elecciones 11 lo otro porque seria
supuesto que el cap^o que hubiera de ser elegido ad^{os}
a las obligaciones de tallapitan, y de ad^{os} llevar cargo
los dichos quatrocientos Infantes y de disciplinarlos y haber
conellos en las ocasiones para do se apr^{es}tan, seria
Su. Real Servicio restringir el nomb^{am} a lugar ninguno
muchomas a la persona del diputado que es m^{uy} serfina
contingible faltarle la capacidad y experiencia ne
del dicho Cargo a onque la tenga p^{ro} diputado. y la
contingencia corre de no haueir persona en toda la d^{icha}
ciudad. a que no se deue dar lugar en caso que fuese
y hubiera persona suficiente, se hauea de buscar la m^{as}
carga. donde quier que se hallase de la d^{icha} Provin
sin distincion de lugares 11 lo otro porque confie
que la dicha Provincia excede en tanto numero de
y en el numero de soldados conque fuese el V. M. q^{ue}
toda rason pretender que sea de mejor condicion el

humilde de la dicha ciudad de Sevilla que el mas Principal de la
provi^a // lo otro porque este siendo como este servicio es voluntario
como la misma ~~se~~ concuerda reconozca y confiese cada confesion
acepta, ~~esta~~ ~~condicion~~ no puede faltar en el cosa que m^o diga
precepto oblig^{on} y mis partes como en servicio voluntario tiene
mano y facultad libre de hacer la oferta que han hecho de servir
al M^o con todos los 400 soldados para que con esto cesen las
diferencias y excepciones y pleitos que sobre esto se han recu^{er}do
en las ocasiones pasadas. Y pudiesen ~~decretarse~~ ~~decretarse~~
en las venideras. aquei esto previene por lo mucho que
importe a los soldados que hubieren de ~~se~~ ~~se~~ servir al M^o.
Layan sin este recelo. y con el animo y voluntad que es
justo de emplearse todo en servir al M^o. // Por tanto
suplico al M^o. mande prevenga en todo segun y como se ha pedido
por mi parte. dando ~~por nulas~~ ~~las~~ ~~concordias~~ ~~y~~ ~~cedulas~~ ~~sin~~
embargo de las dichas concordias y cedulas declarando los
por nulas y aceptando en cada una de ellas el oficio que
la dicha provi^a tiene hecha de servir al M^o por la villa
en los dichos 400 hombres sobre que ya se ha visto y costos
y sirvulos etc. // ~~Se~~ ~~Concedido~~ ~~Carlo~~
que asano